

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2^{as} pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2^{as} al mes; 6 al trimestre; 12 al semestre, y 22^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común, á menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorgue la excepción de venta referente á bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse arrendado ó arbitrado por el pueblo que la solicite desde el año de 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que

no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos.

Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballo ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

Primero. Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como comunes ó propios.

Segundo. Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

Tercero. Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

Cuarto. Certificación del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto, autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

Quinto. Certificación pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pide.

La presentación de los documentos referidos no impedirá que la Adminis-

tración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción, acordar que la información indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si después de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieren no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo. Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieren serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el artículo 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que conceden esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la canti-

dad que á éste correspondería en el caso de haber sido finca desamortizada conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que las fincas consten en el catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento. Cuando éstas no figuren en dicho catálogo, ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlas más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas. En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos, hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraído esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tenga conocimiento de este gasto necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos

para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme al artículo anterior se exceptúan para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á otra clase de bienes correspondan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

Real orden.

Excmo. Sr.: Enterado de la comunicación de V. E. en la que transcribe el telegrama del Gobernador general de Cuba para que se concedan facilidades á la concurrencia de productos de aquella isla en la Exposición universal de Barcelona, é interesando V. E. se permita por este Ministerio el trasbordo en los puertos de la Península de tabacos de nuestras Antillas con destino al expresado certamen; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección de Aduanas, ha tenido á bien disponer se permita el trasbordo en los puertos de la Península, donde hagan operaciones los vapores de la Compañía española Transatlántica de los tabacos procedentes de nuestras provincias de Ultramar con destino á la Exposición universal de Barcelona, mediante las formalidades señaladas en la Sección 2.ª, cap. 5.º de las Ordenanzas y disposiciones especiales que se hayan dictado para la admisión y despacho de objetos al expresado concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1888.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Ministro de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Herrero Bravo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Potes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. José Herrero Bravo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santander, que le declaró incapacitado para ser Concejal en Potes.

El Concejal D. Pedro Corral reclamó ante el Ayuntamiento contra la capacidad de su compañero el señor Herrero, porque, como Farmacéutico, despachaba las recetas á los enfermos

pobres, las cuales se satisfacían de los fondos municipales.

La Corporación, después de oír al Sr. Herrero declaró su capacidad para ser Concejal en 6 de Diciembre de 1887, reclamando el Sr. Corral ante el Gobernador.

Desestimado este recurso por falta de personalidad, lo entabló D. Teodoro Cueto en 14 de Enero último, y la Comisión provincial resolvió que el Farmacéutico Sr. Herrero estaba comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, y por tanto, incapacitado como Concejal.

Desestimado el primer recurso, se presentó el segundo fuera del plazo que determina el art. 17 de la ley, y quedó, por lo mismo, firme el acuerdo del Ayuntamiento; pero aunque así no fuera y se entrara en el fondo de la cuestión, no puede decirse que el interesado tenga contrato, servicio ó suministro con el Ayuntamiento y por cuenta, como exige el párrafo cuarto del art. 43 de la misma ley, puesto que, según aparece del expediente, los enfermos pobres están en libertad de acudir con sus recetas á la farmacia que deseen, y no constituye contrato que el importe de éstas sea satisfecho con los fondos municipales.

Esta doctrina ha sido declarada recientemente, y en virtud de ella y de las demás consideraciones expuestas;

La Sección opina que procede que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Santander, que declaró incapacitado para ser Concejal al electo en Potes D. José Herrero y Bravo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á consecuencia de consulta del Capitán general de Granada, y remitido á este Ministerio por el digno cargo de V. E. en 3 de Diciembre de 1886, respecto á los derechos de los individuos comprendidos en el artículo 31 de la vigente ley de Reclutamiento, el expresado Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por V. E., el Consejo ha examinado la consulta relativa á la inteligencia y efectos de los artículos 30 y 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

En 2 de Enero de 1886 el Capitán general de Granada manifestó al Ministerio de la Guerra que algunos denunciadores de mozos que debieron ser comprendidos en el sorteo anterior, se habían presentado en el Gobierno militar de Almería reclamando las bajas de otros tantos sorteados, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la citada ley, por lo que consultaba si los mozos que habían de quedar redimidos del servicio activo por la designación que

en favor de los mismos hicieran los denunciadores, deberían pertenecer al sorteo en que entraron los denunciados, al reemplazo en que á estos correspondía sufrir la suerte, ó al del sorteo anterior á la fecha de la denuncia.

La Sección de Justicia y Reemplazos de dicho Ministerio opinó que los beneficios del art. 31 habían de aplicarse á los comprendidos en el sorteo cuyos primeros números hubiesen sido asignados á los denunciados, sin más excepción que la establecida en favor de los padres que tuviesen hijos sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas del Ejército de la Península ó de Ultramar.»

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo informaron: «que los mozos no presentados en el sorteo correspondiente causaban perjuicio á cuantos en el mismo tomaban parte, y era, por tanto, equitativo que á estos se concedieran los beneficios de la ley: que para que fuese aplicable á los denunciadores de mozos comprendidos en el art. 30 lo dispuesto en el 31, habían de ser precisamente de los comprendidos en el sorteo en que debieron entrar los denunciadores; que únicamente cuando éstos sean padres de algún soldado se hará aplicación del beneficio á los hijos, sea cualquiera el alistamiento y sorteo en que hubiesen sido incluidos, y que, tratándose de la interpretación de la ley de Reemplazos, procedía que se remitiese el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., para resolver lo que fuere justo.»

V. E. se ha servido encargar al Consejo que emita dictamen sobre dicha consulta acerca de otras dudas á que dan lugar los indicados artículos, porque la frase *denunciadores* con que termina el dictamen de las Secciones, ha debido emplearse equivocadamente en vez de la de *denunciados*, puesto que no todos los denunciadores piden el beneficio legal para sí, ni lo utilizarían si hubiera de recaer sobre los que correspondiesen al reemplazo de los denunciados, pudiendo tener éstos treinta ó más años de edad y no estar ya en las filas mozo alguno del sorteo en que debieron entrar.

Los precitados artículos han motivado, no sólo la duda que constituye el objeto principal de la consulta, sino también las siguientes: si los comprendidos en el art. 30 deben ser considerados como prófugos; si es posible detenerlos; cuándo han de ser alistados; fecha de ingreso en Caja; procedimiento que sirva de garantía al éxito de las denuncias; cuándo y ante quién hayan de ejercitarse éstas, y corporación competente para resolver; en qué tiempo se concederá su derecho á los denunciadores; distinción de éstos, según soliciten la redención del servicio activo para sí, para sus hijos ó para un extraño; efectos del ingreso del denunciado con relación á los demás mozos de su zona; orden de prelación de las denuncias y sustanciación de las mismas; si há lugar á la sustitución, cambio de número y redención á metálico de los que omiten su inclusión oportuna en los alistamientos, y casos en que la omisión no es imputable á los mozos que aparecen desobedientes á los deberes que la ley impone.

La locución de la ley al declarar que «el que denunciase tendrá derecho y designar un mozo de entre los comprendidos en el sorteo de *aquel año*», produce la diversidad de criterios que

quedan expuestos respecto del reemplazo á que han de pertenecer los mozos para quienes se pida el beneficio que otorga el art. 31.

Aquel año puede ser el en que se hace la denuncia, el en que debió alistarse el denunciado, el siguiente de prórroga para subsanar la falta, el del reemplazo en que al que se trata de favorecer le cupo la suerte de soldado, ó el en que el omitido efectúe su ingreso en Caja, esto sin contar el año en que, caducada la excepción legal de un mozo, en virtud del juicio de revisión haya de ingresar en cuerpo armado, y se designe ó sea designado para redimirse á consecuencia del ejercicio de una denuncia.

Ahora bien: teniendo en cuenta que el adjetivo demostrativo *aquel* se emplea en el régimen gramatical para señalar el objeto que está más distante, y que los mozos que faltan á la inscripción en el alistamiento de su reemplazo sólo perjudican á los comprendidos en el mismo, se justifica que las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación hayan entendido antes que de estos habían de ser los designados por denunciadores extraños para la redención que autoriza el art. 31. Pero la constante aplicación de la ley ha hecho observar que *aquel año* se refiere al en que el denunciado efectúa su entrada en la Caja de recluta, porque esta interpretación facilita, en todo caso, el fin que se proponen las denuncias, mientras que de mantener la otra no siempre se obtendría el resultado que busca la ley, puesto que cuando el denunciado tuviese la edad de treinta años ó más, ya no habría en los cuerpos armados mozo alguno de su sorteo á quien la designación pudiera favorecer, quedando por tanto sin fundamento el ejercicio de la acusación. De suerte, que de las distintas fechas que se han indicado, sólo debe regir la del reemplazo en que el mozo cabeza de lista sea de hecho soldado en servicio activo, salvo el derecho establecido en favor de los padres, con lo cual queda resuelto el punto concreto que V. E. consulta.

En tal sentido se ha informado varias veces por la Sección de Gobernación, principalmente en el dictamen aprobado por Real orden de 28 de Octubre de 1886 y en el que en 28 de Febrero próximo pasado ha emitido con ocasión de las consultas de la Comisión provincial de Sevilla.

En ese último dictamen se someten á la aprobación de V. E. once reglas, que resuelven todas las demás cuestiones que se han suscitado hasta ahora, excepto las que se refieren á la sustitución, cambio de número y redención á metálico de las que el art. 30 define, y si la designación puede hacerse en favor de un segundo mozo en defecto del designado primeramente, habiéndose ampliado la facultad que el artículo 31 confiere al padre, á personas que ocupen su lugar, por no ser menor el desinterés y la protección que á unos y á otros les mueve á cuidar de la suerte del mozo.

La Real orden de 21 de Febrero último, publicada en la *Gaceta* del 22, ha resuelto, de conformidad con el informe de este Consejo, que los mozos de que se ocupa el art. 30, tienen derecho á redimir su servicio para Ultramar, considerando que están asimilados á los que obtienen en juicio la declaración de soldados del servicio activo, y que no puede imponerse á nadie pena alguna que no se halle previamente establecida. Pero nada se

ha dispuesto acerca de la sustitución de que trata el art. 159, que prescribe que los individuos que, por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general, resultan destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con los de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército. Y aun cuando el art. 30 no consigna de un modo expreso la prohibición de que los mozos contumaces hagan uso de la sustitución, implícitamente se halla prohibida ésta por la sanción que el mismo determina, por la razón de decidir que ha tenido en cuenta, por la relación que existe entre el mismo artículo, el 143 y el 159, la redacción de éste, el prestigio de la ley, la consideración del condigno castigo y el interés legítimo de la Hacienda pública.

Tales mozos serán destinados á los Ejércitos de Ultramar, sin que quede uno de ellos en la Península si no se redimen por metálico, sin que les valga ninguna excepción, sin otro recurso, á no ser que hayan incurrido en falta por no serles imputable la omisión, pues así se deduce de lo dispuesto en los mencionados artículos, precitada Real orden y susodicho dictamen. Ellos no son destinados á Ultramar por razón del número obtenido en el sorteo general, pues no pueden tomar parte en él, y concediéndoles el derecho de la sustitución, á ésta acudirían antes que á la redención con menoscabo de los ingresos del Tesoro y menoscabo de la justicia, porque la diferencia que separaría la situación de los que voluntariamente cumplen los preceptos legales y la de los que á conciencia los infringen, quedaría reducida á que los mismos no alegaran las excepciones que los otros, y alguna penalidad mayor, siquiera sea menor que la impuesta á los prófugos, les exige la ley.

Tampoco están comprendidos en las disposiciones del art. 158, porque éste limita el cambio del número ó situación para el servicio con destino al Ejército de la Península, no de Ultramar.

Finalmente, aunque algunos denunciadores han creído que podrían hacer segundas y ulteriores designaciones para la redención que fija el artículo 31, caso de no surtir efecto la primera, es evidente que á tenor del mismo no puede hacerse la designación más que por una vez, puesto que el artículo *un* de que se vale la ley, aunque indefinido, está en singular, como para denotar que sólo ha de designarse uno de los mozos que tomaron parte en el sorteo de *aquel* año.

En consecuencia, el Consejo opina que procede declarar:

1.º Que el beneficio que determina el art. 31 de la ley de 11 de Julio de 1855, sólo es aplicable á uno de los mozos comprendidos en el sorteo del año en que el denunciado ingrese en Caja cuando el denunciador no fuese el que hubiese de ser favorecido, ó padre, madre, abuelo, ó curador del mismo, en tanto que todos éstos podrán usar de su derecho cualquiera que sea el reemplazo de que proceda la declaración de soldado del que haya de considerarse como redimido

2.º Que los artículos 158 y 159 no son aplicables á los comprendidos en las disposiciones del art. 30, los cuales serán destinados al servicio militar en Ultramar, de que podrán redimirse por metálico.

3.º Que el denunciador, cualquiera que fuese, no podrá designar más que

un mozo, por una sola vez para los efectos del art. 31.

4.º Que respecto de los demás extremos é incidencias de las denuncias y designaciones, podrá estarse á lo propuesto en las once reglas que contiene el dictamen que en 28 de Febrero último emitió la Sección de Gobernación del Consejo con motivo de las dudas que expuso la Comisión provincial de Sevilla.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.

El Subsecretario,

Angel Urzáiz.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial consultando si la Real orden de 7 de Junio de 1887 es extensiva á los mozos excluidos temporalmente por inutilidad física ó falta de talla con arreglo al art. 81 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Logroño, consultando si la Real orden de 7 de Junio de 1887 es extensiva á los mozos excluidos temporalmente por inutilidad física ó falta de talla, con arreglo al art. 81 de la ley de 11 de Julio de 1885.

«La referida ley sujeta á los mozos de que se ha hecho mérito á revisión durante los tres años siguientes al del reemplazo en que hayan sido incluidos, y como en este caso sólo se puede justificar la existencia del defecto físico ó de la falta de talla legal por la presentación personal, es indudable que las Comisiones provinciales deben estimar caducadas las exenciones del artículo 66 cuando no se presenten los mozos á ser reconocidos ó tallados, declarándolos soldados sorteados en la misma forma que á los que justifican que subsisten las causas que motivaron las excepciones que en el año de su reemplazo le fueron otorgadas.

Por tanto, la Sección opina que la Real orden de 7 de Junio de 1887 es aplicable á los mozos, que exentos por inutilidad física ó por falta de talla, no justifiquen en las revisiones siguientes que subsisten el defecto físico ó falta de talla.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Circular.

El Excmo. Sr.: Ministro de Fomento, con fecha 3 de Marzo dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Al llevarse á cabo la incorporación al Estado de los Insti-

tutos de segunda enseñanza, y al señalar como consecuencia de ello á cada Diputación provincial el cupo con que debían seguir atendiendo á las obligaciones de aquellos establecimientos públicos, sólo se incluyeron en él las sumas necesarias para el pago del personal y material de oficina, sin añadir cantidad alguna para el sostenimiento y reparación de los edificios donde los Institutos se hallan instalados, teniendo en cuenta que son éstos por lo común, de propiedad de las Diputaciones respectivas, y donde no existe esta circunstancia, antes al contrario, pertenecen al Estado tales edificios, suelen tener instaladas allí la expresadas Corporaciones alguna ó algunas dependencias suyas.

Para evitar, pues, las naturales complicaciones que surgirán siguiendo otro temperamento, se estableció que si quiera cada Diputación atendiese como hasta aquí, á estas necesidades, sin exigirles en cambio cantidad alguna. Y como son muchos los Directores de Institutos que acuden en solicitud de fondos para las obras de reparación de sus respectivos locales, no habiendo, á consecuencia de lo anteriormente expuesto, en los presupuestos de este Ministerio cantidad alguna para tal servicio, y siendo preciso atenderle; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga presente á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á las Diputaciones provinciales que deberán seguir, como hasta aquí, en la obligación de incluir en sus presupuestos, como uno de tantos gastos necesarios, sin cuya consignación no procede aprobarlos, aquella suma que cada año se juzguen precisa para las obras de reparación de los edificios donde los Institutos de segunda enseñanza están establecidos, interin no se incluye esta obligación en la cuota que se recauda por el Estado, y que estas obras se llevarán á cabo á petición de los Directores de aquéllos, después de formado el proyecto y presupuesto por el Arquitecto provincial y previa autorización para ejecutarlas, de este Ministerio.»

Lo que de Real orden comunico á V. S. á fin de que esa Diputación provincial, en el próximo presupuesto ordinario, tenga en cuenta esta superior disposición, incluyendo en él cantidad suficiente para atender á los servicios que en la misma se previenen. Madrid 11 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden.

Habiendo regresado á esta Corte D. Cástor Ibáñez de Aldecoa, Director general de Seguridad; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Dirección, y que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma, que interinamente le fué conferido por Real orden de 16 de Abril último; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. D. Angel Urzáiz, Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Asociación general de Ganaderos, en que solicita se aclare el concepto del párrafo segundo, art. 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, aprobado por Real decreto de 9 de Diciembre del año anterior, para evitar las dificultades que pudiera producir si se entendiese que las atribuciones que por aquel párrafo se conceden á los Ingenieros agrónomos en las operaciones y tramitación de los expedientes de deslinde y conservación de las servidumbres pecuarias, eran con detrimento de las que la ley Municipal otorga á los Ayuntamientos y el Real decreto y reglamento de 3 de Marzo de 1877 á la misma Asociación, como delegada del Gobierno en estos casos, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que lo preceptuado en el párrafo segundo, art. 2.º del reglamento del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en nada altera ni disminuye las facultades que los Ayuntamientos y la referida Asociación tienen concedidas en lo que se refiere á servidumbres pecuarias, siendo su objeto el que los referidos funcionarios auxilien á las Autoridades y á la misma Asociación en todos los casos en que su concurso se considere necesario, informando en los asuntos de carácter técnico que puedan ilustrar con sus especiales conocimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Fomento, con fecha 21 de Marzo anterior, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio en 9 de Diciembre de 1886, significando á este de Hacienda la conveniencia de exceptuar á las Cámaras oficiales de Comercio del uso del timbre móvil que prescriben los números 15, 16 y 17 del artículo 31 de la vigente ley, así como la solicitud que en igual sentido han formulado las Cámaras de Zaragoza, Coruña, Granada, Sevilla, Palamós y Barcelona, fundándose en la especialidad de su organismo recientemente creado y en el carácter consultivo y oficial de varias de las funciones que están llamadas á prestar en beneficio de los intereses generales del país:

Considerando que no se encuentra en las exposiciones de las citadas Cámaras, al menos por razón de la mayor parte de las funciones que desempeñan, un fundamento sólido que aconseje la exención que solicitan, y aun cuando por la importancia de su misión se consideren dignas de algún beneficio por parte del Gobierno, tampoco puede éste otorgársele sino dentro de los límites que marcan la ley y el reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que bien examinadas la constitución de dichas Corporaciones y las facultades que les concede el Real decreto de 9 de Abril de 1886, aparte del carácter oficial de que se hallan

revestidas y de la circunstancia de haber sido creadas con posterioridad á la vigente ley del Timbre, se ve claramente que existe para sus miembros el mismo interés que tienen otras Corporaciones análogas, á quienes dicha disposición obliga taxativamente á satisfacer el impuesto correspondiente; y

Considerando que, no obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las Corporaciones peticionarias han de informar acerca de lo que los Centros oficiales les consulten;

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, en vista de lo propuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que las Cámaras oficiales de Comercio empleen papel simple con sólo el membrete de la Corporación, tanto en los informes que se le pidan por los Centros oficiales como en todas las comunicaciones que al efecto tengan que sostener con los mismos, siempre que no se trate de solicitudes ó reclamación de gracias ó derechos.

Segundo. Que las mismas deberán usar en analogía con los Cuerpos consultivos, como son las Academias y Colegios gremiales, el timbre móvil de 10 céntimos de peseta que prescriben los números 15, 16 y 17 del art. 31 de la ley, en los recibos, libros de actas y nombramientos que expidan.

Y tercero. Que en todos los demás casos que hayan de intervenir las expresadas Corporaciones deberán atenerse para el uso del timbre á los preceptos contenidos para cada uno en la vigente ley de 31 de Diciembre de 1881.

Lo que de Real orden traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL

Con el fin de evitar el procedimiento ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos que tienen algunos Ayuntamientos por débitos á la suscripción del BOLETÍN OFICIAL, me considero en el deber de manifestar á los Sres. Alcaldes la necesidad ineludible é inexcusable de verificar el ingreso en el término más breve.

Para que los Municipios puedan apreciar el importe del descubierto por dicho concepto, se publica á continuación el estado con expresión de las cantidades que cada Ayuntamiento adeuda por débitos á la suscripción del referido periódico.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—El Gobernador interino, José María Jimeno de Lerma.

RELACIÓN de los pueblos de esta provincia que tienen débitos por suscripción al BOLETÍN OFICIAL y cantidades á que ascienden dichos débitos.

PUEBLOS	Pesetas.
Cabanillas.....	162
La Serna.....	189
Navarredonda.....	279
Sieteiglesias.....	288

PUEBLOS	Pesetas.
Torremocha.....	234
Valdeolmos.....	279
Galapagar.....	279
Valdepiélagos.....	144
Chapinería.....	108
Colmenar del Arroyo.....	180
Villaverde.....	189
Ajalvir.....	36
Alcobendas.....	72
Alcalá.....	36
Alcorcón.....	36
Aldea del Fresno.....	36
Algete.....	54
Anchuelo.....	63
Barajas.....	45
Becerril.....	36
Berruete.....	54
Berzosa.....	72
Boadilla.....	36
Boalo.....	63
Braojos.....	36
Buitrago.....	63
Cenicientos.....	63
Chinchón.....	36
Colmenarejo.....	63
Colmenar Viejo.....	36
Corpa.....	63
Coslada.....	72
Daganzo de Arriba.....	36
El Veílón.....	36
Estremera.....	54
Fresnedillas.....	63
Fresno de Torote.....	54
Fuenlabrada.....	72
Fuente el Saz.....	36
Garganta.....	45
Gargantilla.....	63
Horcajo.....	54
La Acebeda.....	72
La Cabrera.....	54
La Olmeda.....	63
Las Rozas.....	36
Lozoya.....	63
Meco.....	36
Montejo.....	36
Navacerrada.....	36
Navalagamella.....	63
Navas de Buitrago.....	54
Nuevo Baztán.....	36
Oteruelo del Valle.....	54
Paracuellos de Jarama.....	45
Patones.....	45
Pedrezuela.....	36
Pezuela de las Torres.....	54
Pinilla del Valle.....	63
Miraflores.....	36
Navalafuente.....	36
Pelayos.....	72
Piñuecar.....	72
Pozuelo del Rey.....	54
Prádena del Rincón.....	63
Puebla de la Mujer Muerta.....	36
Rascafría.....	36
Redueña.....	36
Robledo de Chavela.....	54
Rozas de Puerto Real.....	36
San Martín de la Vega.....	54
San Martín de Valdeiglesias.....	36
Sevilla la Nueva.....	36
Somosierra.....	63
Talamanca.....	54
Titulcia.....	45
Torrejón de la Calzada.....	72
Torrejón de Velasco.....	36
Torrelaguna.....	54
Torrelodones.....	36
Torres.....	36
Valdemanco.....	45
Valdeolmos.....	45
Valdemoro.....	36
Valdetorres.....	36
Valdilecha.....	54

PUEBLOS	Pesetas.
Valverde.....	36
Vallecas.....	72
Velilla de San Antonio.....	54
Venturada.....	63
Vicálvaro.....	36
Villaconejos.....	36
Villamanrique.....	63
Villar del Olmo.....	45
Villarejo de Salvanes.....	63
Villavieja.....	36

Madrid 24 de Mayo de 1888.—El Administrador, Saturnino de Cuenca.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles.

Madrid 23 de Mayo de 1888.—El Gobernador interino, José María Jimeno de Lerma.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Mes de Junio del año económico de 1887 á 1888.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	1.ª SECCIÓN	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	35.000
2.º	Servicios generales.....	12.000
3.º	Obras obligatorias.....	18.000
4.º	Cargas.....	30.000
5.º	Instrucción pública.....	10.000
6.º	Beneficencia.....	400.000
7.º	Corrección pública.....	15.000
8.º	Imprevistos.....	3.000
2.ª SECCIÓN		
1.º	Nuevos Establecimientos.....	30.000
2.º	Carreteras.....	60.000
3.º	Obras diversas.....	1.250
4.º	Otros gastos.....	30.000
Único.	Resultas.....	150.000
TOTAL.....		794.250

Madrid 1.º de Mayo de 1888.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Sardoal.

Sesión de 12 de Mayo de 1888.

La Diputación provincial, conforme.—El Presidente, El Marqués de Sardoal.—El Diputado Secretario, Martín.

Sesión de 1.º de Mayo de 1888.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE SARDOAL.

Señores que asistieron:
Arce.—Briones.—Cemborain España.—Cortina.—Escribano.—Fernández Argeute.—Fernández Cabello.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Gómez Herre-

ro.—Hernández Arteaga.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Martínez Aedo.—Massa.—Moral.—Murcia.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Revuelta.—Rojo.—Romera (Conde de la).—Sevillano.—Cunill (Secretario).—Guillén (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, el Sr. Presidente dispuso la lectura del siguiente documento:

«En la villa de Madrid y su casa Palacio de la Excm. Diputación provincial á 1.º de Mayo de 1888: reunidos el Excelentísimo Sr. D. Dionisio Revuelta y Cajiigas y los Sres. D. Ramón Rojo Allés y D. Eugenio Cemborain España, Diputados provinciales, constituidos en Comisión bajo la presidencia del primero y ejercitando el último funciones de Secretario, procedieron á dar cumplimiento al encargo que ayer les confirió la Excelentísima Corporación, y al efecto reconocieron minuciosamente el expediente relativo á la fundación del Hospital de San Juan de Dios, convenciéndose de que no falta documento alguno de los que debe contener según su estado, pues si bien estuvieron en poder de un Sr. Diputado, bajo recibo que obraba en el expediente, para su estudio dos documentos, éstos han sido devueltos al mismo y contienen: el uno una copia autorizada por el Archivero de escrituras públicas de esta capital en 22 de Octubre de 1875 de la escritura de cesión de terrenos, otorgada por D. Hernando de Somonte y su mujer Doña Catalina de Reinoso, á favor del venerable Padre Antón Martín en 3 de Noviembre de 1552, ante el Escribano de ésta Corte D. Hernando de Medina; y el otro un informe histórico acerca de la fundación del Hospital de San Juan de Dios, redactado por el que fué Cronista de la Corporación Don Julio Nombela.—Asimismo, convinieron en la facilidad de haber sustituido estos documentos, caso necesario, y en lo secundario de su importancia respecto al objeto que se persigue en este expediente.—Igualmente dispusieron levantar la presente acta que, redactada, leída y aprobada por todos, la firman, de que certifico.—Dionisio de Revuelta.—Ramón Rojo Allés.—Secretario, Eugenio C. España.»

El Sr. Presidente propuso, y la Diputación acordó por unanimidad, que el anterior documento se insertase íntegro en el BOLETÍN OFICIAL con las firmas de los que lo suscriben, entre los cuales figura el Sr. Rojo, autor de la suposición ó denuncia que ha dado lugar á las gestiones de la Comisión nombrada.

El Sr. Fernández Cabello propuso, y la Diputación acordó un voto de gracias para la Comisión especial, haciéndose extensivo, á propuesta del Sr. Presidente, á los empleados que han ayudado á dicha Comisión en sus gestiones.

El Sr. Pérez Negro usó de la palabra manifestando que habiendo sido aludido en la sesión anterior y habiendo leído en la prensa algún concepto equivocado y tal vez con intención, cumplía á su deber dejar las cosas en el lugar que correspondiera: hizo una relación de la sesión anterior, recordando que había propuesto á la Diputación que por el Cuerpo de Letrados de la Corporación se estudien las escrituras de fundación del Hospital de San Juan de Dios, para saber si era ó no cierto, que al derribar dicho edificio po-

día correr la Diputación el riesgo de perderle ó por lo menos de tener un litigio, pero no dijo que se buscasen las escrituras como intencionadamente, sin duda, dijo un periódico; cada uno es dueño de sus actos; y como él no era inspirador de ninguno, no podía ni debía responder á ningún cargo, pues él sabía guardar el respeto debido á la Corporación, de la que formaba parte, como lo tenía demostrado, y no había por qué achacarle los sueltos que publicasen periódicos de cierto matiz político, porque pudiera suceder, y tal vez sucediera, que el inspirador perteneciera á otro partido distinto á aquel en que se insertaba la noticia, y como él era un adversario franco, pero leal y noble, deseaba hacerlo constar así.

El Sr. Presidente dijo que constaría la rectificación del Sr. Pérez Negro.

El Sr. Peláez dió gracias al Sr. Pérez Negro por sus explicaciones, manifestando que éstas eran muy necesarias, después de haber dicho un periódico de su comunión política que aquí había una administración monárquica desbaratada. El mismo Sr. Peláez rogó á la Comisión que entienda en la traslación de los enfermos del Hospital de San Juan de Dios se sirviera dar explicaciones, pues había visto en un periódico que dicha Comisión se había constituido el sábado, y el lunes había examinado once proposiciones de edificios, decidiéndose por una de ellas.

El Sr. España dijo que era un deber de la Comisión dar explicaciones; que algunos órganos de la prensa que están siempre mal enterados, daban la noticia á que se refería el Sr. Vera; que él debía declarar que esa Comisión no se constituyó el sábado, sino que está constituida hace mes y medio, y que por consiguiente, á raíz de la denuncia sobre el Hospital de San Juan de Dios, fué á ver una casa en la Guindalera que se ofrecía á la Diputación, y ha procedido con parsimonia; pues no sólo no ha dado informe favorable ó desfavorable respecto á la conveniencia de tomarla en renta ó venta, sino que ha declarado hace pocos días, que irá á ver uno por uno todos los edificios que se han ofrecido á la Diputación con este objeto; que después traerá un dictamen comprensivo de las condiciones generales de cada uno, y que por consiguiente carecía de fundamento todo lo dicho.

El Sr. Briones dijo que sentía no ser orador; pero en pocas palabras y muy claras, había de decir aquí, puesto que no le daban prendas, que ayer no asistió á la sesión, pero que tuvo ocasión de ver que se había lanzado una denuncia que era falsa, y á él le comprendía, aunque no se le había aludido directamente: que

había de confesar que el Diputado que tenía esos documentos era el que tenía la honra de hablar, y que los había pedido por medio de volante ó recibo: que si esos documentos se hubieran extraviado, no había él de hacer responsable á ningún empleado, sino que sufriría las consecuencias: que todos los Diputados tienen el derecho de disponer de todos los documentos por medio de recibo para volverlos á entregar: que él los había pedido para estudiarlos, y se los entregó al Sr. Pérez de Soto para asesorarse: que no era posible que haya un compañero que venga á vilipendiarle cuando tiene medios dentro de la casa perfectamente legales para enterarse haciéndose eco de lo que dice un periódico: que deseaba que de esta calumnia no quedara nada: que el señor Rojo debía saber que él era el Diputado que tenía esos documentos, y natural era acercarse á un compañero para enterarse: que rogaba al Sr. Presidente que se sirviera mandar traer los documentos que había pedido bajo recibo, porque quería que la Diputación, y el público y la prensa sepan que esos documentos, en el caso de haberse perdido, no conducían á nada, porque son el informe de un Cronista, el Sr. Nombela, con historias y cuentos sobre la provincia y un testimonio del archivo de protocolos, del cual se podía sacar un millón de copias; que la suspicacia de algún compañero ó de algún periódico, había podido creer que ese documento era no solamente extraviado sino sustraído para algún negocio, él que tenía muy alta la honra, como todos los compañeros, quería que constase que esos documentos no servirían para nada ni á la Diputación, ni á nadie, si hay alguno que quiera discutir derechos de la Diputación: que le indignaba acusación tan falsa; y que si por casualidad se hubieran extraviado se hubiera puesto en mala situación á la Diputación, que al fin y al cabo podrá equivocarse, pero procede con honradez.

El Sr. Presidente dijo que los documentos á que se refiere el Sr. Briones, son una memoria, más literaria que histórica, muy bien escrita por el Sr. Nombela, pero que no trae luz alguna sobre los derechos de la Diputación, y un testimonio sacado de los Archivos notariales, que hubiera podido reproducirse en toda ocasión, siempre que conviniera á los intereses de la Diputación: el Sr. Briones había hecho uso de su derecho perfectísimo, de tal modo reconocido, que no admite duda, y así lo prueban las muestras de simpatía con que todos lo habían escuchado: que había hablado el Sr. Briones en defensa de su propio decoro y del de la Diputación, pero no hacía falta: la honra y la reputación del Sr. Briones estaban á salvo de ciertos ataques: que

era derecho de todos los Sres. Diputados estudiar todos los documentos que haya en cualquier expediente, y que á este fin, después de otros dignísimos Sres. Diputados, entre ellos el Sr. Romero Gil Sanz, el Sr. Briones pidió los documentos que necesitaba para estudiar los antecedentes del Hospital de San Juan de Dios, y porque sus conocimientos en el orden jurídico no eran legales, buscó el concurso de un compañero que era Letrado: que tomó los documentos bajo recibo, y su responsabilidad personal era bastante para responder de ellos: que cuando cierta pregunta se había hecho, se había demostrado ignorarlo todo: porque lo más elemental era haber visto el estado de ese expediente; y si faltaba algún documento sustituido por el recibo de un compañero, ese documento no faltaba: que preguntar á donde había ido á parar ese documento, significaba un propósito inconsciente ó consciente, tanto más censurable cuanto más inconsciente, de arrojar como una sombra de sospecha sobre la cabeza de un dignísimo compañero: que quedaba reconocido por unanimidad, no el perdón ni la excusa de la conducta del señor Briones, porque siquiera fuera excusa significaría que había algo que perdonarle, cuando no es así: que el Sr. Briones no ha hecho más que cumplir con su deber; y si antes había merecido el aprecio de todos sus compañeros, hoy lo merecía más y más.

El Sr. Briones dió las gracias á la Diputación y á su Presidente por las manifestaciones que acababan de hacer.

El Sr. Rojo dijo que estaba lejos de su ánimo el ofender á ningún compañero con su pregunta de ayer; que además, no había afirmado nada, ni hecho más que preguntar; que á consecuencia de esa pregunta suya había habido que reconocer el expediente de San Juan de Dios, y él lo había reconocido y declaraba que los documentos que de él faltaban no tenían valor alguno, ni nada importaba que se hubiera perdido: que si sus palabras de ayer habían traído el resultado de esclarecer el asunto, él se felicitaría; y que si de esas palabras había venido algún beneficio para la provincia, él se complacía en ello.

El Sr. Presidente rectificó.

El Sr. Pérez de Soto renunció al uso de la palabra, haciendo suyas todas las manifestaciones del Sr. Presidente.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comisión de Beneficencia.

Dar ingreso definitivo en el Asilo de las Mercedes á la niña Encarnación Martín de la Peña.

Aprobar la subasta celebrada para el suministro de bacalao á los Establecimientos, y adjudicar definitivamente el remate á D. Vicente Torres, al precio de 90 céntimos de peseta cada kilogramo, declarando no haber lugar á la cesión que ha solicitado el rematante.

Dar de baja en el Hospicio por causas reglamentarias á los acogidos Santos Martín, Francisco Mayor, Luis Peña, Martín González, Francisco Romar, Enrique Sáenz, Emilio Menéndez, Santiago Herrero, Pablo Dof, Domingo Barón, Gabriel Luna, Bonifacio González, Antonio Roca, Francisco García, Ramón Hernández, Santiago Huerta, Cesáreo de la Cruz, Pedro Prieto, Constantino Miguel López, Eusebio Novoa, Francisco Pascual, Hilario Rodríguez, Jerónimo Villa, Pablo Carretero, Julián Marín, Antonio López, Decoroso Santín, Matías Tomé, Víctor Verdugo, Clara Novellas, José Eleuterio Pablos, Julio Castellanos, Anastasio López, Mannel Marcos, Pablo Alvarez y Braulio Martín.

Denegar el ingreso definitivo en el Asilo de las Mercedes de la niña Clementina Ramos, y entregársela á su padre ó en su defecto á su madre, que así lo ha solicitado.

Ordenar la entrega del demente Vicente Casas á su hijo Nicanor, accediendo á su pretensión.

Aprobar los pliegos de condiciones para contratar por subasta los suministros de leche de vacas, id. de burras, arroz y aceite común.

Devolver á D. Eugenio Díez la fianza que tiene prestada como contratista del suministro de telas, lienzos y mantas al Hospicio, por haber terminado su contrato sin responsabilidad.

Comisión de Fomento.

Acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Villamanrique de Tajo, pidiendo que la carretera núm. 25 del plan provincial, de Fuentidueña á Colmenar de Oreja por Villamanrique, pase á ocupar el núm. 17 de dicho plan, y remitir esta propuesta al Sr. Gobernador para los efectos del art. 58 del reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas.

Comisión de Hacienda.

Acceder á la solicitud del Ayuntamiento de Navalcarnero, pidiendo la compensación de la suma que adeuda á la provincia, con destino á la construcción de Escuelas.

Terminada la orden del día, y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, dictámenes de Comisiones.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 21 al 31 del mes de Mayo de 1888, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE
					Pesetas. Céntimos.
D. Matias Canales.....	Madrid.....	Urbana.....	Torrejón.....	Estado.	76 40
D. Manuel Aparicio.....	»	»	Villarejo.....	Idem.	75
D. Cristóbal Ruiz.....	»	»	Madrid.....	Idem.	22.010
D. Constanzo López.....	»	»	»	Idem.	3.024 90

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos.
D. Pedro Arnal.....	Madrid.....	Rústica.....	Manzanares.....	Propios.....	77 60
D. Antero Biurrúm.....	».....	Urbana.....	Carabanchel.....	Clero.....	134
D. Eulogio Narbón.....	Colmenar.....	Rústica.....	Manzanares.....	Propios.....	360
D. Luis Gutiérrez.....	Moraizarzal.....	».....	H. Manzanares.....	Idem.....	210 10
D. Celestino Herreros.....	Manzanares.....	».....	Manzanares.....	Idem.....	101 60
D. Luis Gutiérrez.....	».....	».....	Moralzarzal.....	Idem.....	27 50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	156
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	155 10
D. Ricardo González.....	Buitrago.....	».....	Canencia.....	Idem.....	560 50
D. Simón Arrieta.....	Cerceda.....	».....	».....	Idem.....	152 50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	70 50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	200 50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	240 50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	210 50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	400 50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	290 50
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	357
D. Anselmo Rebollo.....	Vallecas.....	».....	Vallecas.....	Beneficencia.....	312 20
D. Francisco Miguelet.....	La Cabrera.....	Clero.....	Redueña.....	Clero.....	23 55
El mismo.....	».....	».....	».....	Idem.....	30 55
D. Bernardino González.....	Horcajo.....	».....	Navarredonda.....	Idem.....	201

Madrid 21 de Mayo de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, F. López de Alcaráz.

AYUNTAMIENTOS

Anchuelo.

La matrícula de la contribución industrial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1888 á 1889, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para que pueda examinarse por los contribuyentes y puedan presentarse las reclamaciones legales que crean convenientes.

Anchuelo 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

Carabaña.

La matrícula industrial de esta población se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

* Carabaña 20 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Victorio Gómez.

Cercedilla.

El domingo 10 del próximo mes de Junio en la casa Ayuntamiento, desde las doce del día en adelante, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de los derechos de consumo á la exclusiva para el próximo año económico de 1888-89, de los cuatro ramos de vino, aguardiente, tienda abacería y carnes frescas, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no hubiese proposiciones, se celebrará la segunda el domingo inmediato, y si tampoco las hubiese, al siguiente.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla Mayo 20 de 1888.—El Alcalde, Natalio Martín.

Fuencarral.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que el domingo 3 de Junio próximo, á las tres de la tarde, tengan lugar ante el mismo en sus Casas Consistoriales, las subastas del arriendo de la casa Matadero, de Martín Aldea, degüello de reses y puestos públicos, con sujeción á los oportunos pliegos de condiciones, que desde esta fecha se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal.

Lo que he dispuesto hacer público llamando licitadores.

Fuencarral 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Benito Asenjo.

Hoyo de Manzanares.

En la noche del 13 al 14 del corriente mes ha desaparecido del término municipal de esta villa, donde se hallaba pastando, como de la propiedad de José Valverde, una potra de un año, alzada regular á su edad, pelo rojo, cortada la cría, con una borla en su parte media, esquilada la parte superior de la cola y con rozaduras en ambas manos de la traba.

En su consecuencia, se ruega á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades y particulares, se sirvan recoger dicha potra, si fuere hallada ó averiguasen su paradero, dando parte á esta Alcaldía para poderla traer al dueño interesado y que se presente á recogerla previo abono de gastos.

Hoyo de Manzanares á 19 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Vicente Martín.

Navalcarnero.

Formada la matrícula industrial de esta villa, con arreglo á la Instrucción vigente, para el año económico próximo de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones.

Los contribuyentes que se crean agraviados, podrán producir en dicho plazo las que tuvieren por conveniente.

Navalcarnero 20 de Mayo de 1888.—El Alcalde accidental, Pedro Sañudo.

Nuevo Baztán.

La matrícula de subsidio industrial de este pueblo para el año económico de 1888 á 89, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, con el fin de oír reclamaciones; pasados no se admitirán ninguna y se dará el curso correspondiente.

Nuevo Baztán 21 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Lope Rodríguez.

Nuevo Baztán.

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado sacar á pública subasta y con la venta libre los artículos de consumo, cereales y sal para el próximo año económico de 1888 á 89, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaria

ria del Ayuntamiento y lo estará en el acto de la subasta.

Estando señalado para la misma el día 3 del próximo mes de Junio, á las diez de su mañana, en este Ayuntamiento.

Nuevo Baztán 21 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Lope Rodríguez.

Santorcaz.

No habiéndose presentado licitador á los ramos de consumos en las dos subastas celebradas, haber rectificado los precios de venta á los que se hace con la exclusiva y bajar la tercera parte del tipo, á lo que se hace con libertad de venta, el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar para único remate el día 27 del actual, á las diez de su mañana en esta Sala Consistorial, admitiendo la suya por las dos terceras partes que resultan del presupuesto.

Santorcaz 20 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Doroteo García.

Tielmes.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1886-87, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante cuyo plazo los que lo deseen puedan examinarlas y hacer las observaciones pertinentes.

Tielmes 15 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pablo del Pozo.

Titulcia.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, para que las examinen cuantas personas lo crean conveniente.

Titulcia 17 Mayo 1888.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Torreldones.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 650 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

La población es sana y de buenas condiciones climatológicas, y se halla situada á 30 kilómetros de Madrid, dos y medio de la estación del ferrocarril y á cuatro y medio de la de Las Matas.

Tiene 67 vecinos, regularmente acomodados, y rara vez tiene que asistir el Profesor casos de oficio, existiendo cuando más dos ó tres familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio, dentro del término de 15 días, contados desde el de la publicación de este anuncio, exhibiéndose á la vez los títulos profesionales para la toma de razón.

Torreldones 21 de Mayo de 1888.—El Alcalde Presidente, Juan Rubio.

Villaconejos.

Terminada la matrícula para la contribución industrial, perteneciente al año económico de 1888 á 89, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo de ocho días, para que puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Villaconejos 12 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Facundo Sánchez.

Villar del Olmo.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, la matrícula de subsidio industrial para el próximo año económico de 1888-89, á fin de que durante dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que se crean convenientes.

Villar del Olmo 18 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Sebastián Hernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

SUR

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta, por término de 20 días, una casa sita en esta capital y su calle del Españolito, núm. 1, con vuelta á la de Santa Engracia, núm. 14, tasada en la cantidad de 43.350 pesetas; cuyas cabida, linderos y demás circunstancias constan en dicha tasación; para cuya diligencia, que tendrá lugar en la sala de audiencia del expresado Juzgado, sito en el piso principal del Palacio nuevo de Justicia, se señala el día 16 de Junio próximo venidero y hora de las dos de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los mismos conseguir previamente en la

mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la casa que sirve de tipo para la subasta, y que los títulos de propiedad de la mencionada finca, con los que deberán conformarse dichos licitadores, se hallan de manifiesto con los autos en virtud de los que se practica esta diligencia en la Escribanía del actuario, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 17 de Mayo de 1888.—Isidro Esquer.—El actuario, Cándido Busó.—Es copia.—Cándido Busó.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Victoriano Zabala, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular á mi disposición del referido Victoriano Zabala.

Dada en Madrid á 18 de Mayo de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Eugenio Tribaldos.—Es copia.—Tribaldos.

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Don Ernesto Gisbert, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, dictada en autos seguidos á nombre del Banco Hipotecario de España contra D. Manuel Pérez Fernández, hoy sus herederos, sobre pago de pesetas, se ha acordado celebrar segunda subasta de la casa hipotecada sita en la carretera de Extremadura, afueras de esta Corte, señalada con el núm. 20, debiendo tener lugar el acto el día 21 de Junio próximo, á las doce de su tarde en la Audiencia del Juzgado, situada en la calle del General Castaños, núm. 1, bajo el tipo de 67.500 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes; y como se ignore el actual paradero del deudor Sr. Pérez Fernández y el de sus herederos ó causahabientes, se les cita por medio del presente para que concurren á la celebración del remate.

Madrid 22 de Mayo 1888.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Francisco Fernández de la Torre. 129

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Don Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este, dictada en autos promovidos á nombre del Banco Hipotecario de España contra D. Manuel Pérez Fernández, hoy sus causahabientes, sobre pago de pesetas procedentes de préstamo, se saca por segunda vez á pública subasta una casa situada en la carretera de Extremadura, extramuros de esta Corte, señalada con el núm. 20, que mide una superficie de 466 metros 66 decímetros, ó sean 6.010

pies 19 décimos: que linda al Este con la calle de Rianza, y por el Oeste y Norte con solares de la Sociedad *La Tela*.

Para celebrar el remate se ha señalado el día 21 de Junio próximo, á las doce de su tarde en la Audiencia del Juzgado, situada en la calle del General Castaños, número 1; advirtiéndose que el tipo fijado, después de rebajado el 25 por 100 en que se anunció la primera subasta, es el de 67.500 pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad; que para tomar parte en la licitación se ha consignado previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del precio total, y que no se suplirán previamente los títulos de propiedad.

Madrid 22 de Mayo de 1888.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Francisco Fernández de la Torre. 130

OESTE

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito del Oeste, en el cumplimiento de dos exhortos del Juzgado de la Alameda de Málaga sobre falsedad, se cita y llama por medio del presente edicto á Antonio Ocón Rivas, cuya filiación y circunstancias se ignoran, que se dice haber vivido en la costanilla de los Angeles, núm. 8, para que dentro del término de los 10 días siguientes á la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca en este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 Mayo de 1888.—V.º B.º.—Calzas.—El Secretario, Agapito de las Heras.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, dictada en causa por robo y disparo de un arma de fuego, se cita á Hermenegildo López Aguado, que habitó en la calle del Aguila, núm. 39, piso segundo, para que dentro del término de 10 días comparezca en dicho Juzgado para celebrar careo con Nicolás Morales y Ortega.

Madrid 17 Mayo de 1888.—V.º B.º.—Calzas.—El Secretario, Francisco Ruiz.

OESTE

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste en Madrid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Ciriaco Serrano y Alonso, mayor de edad, de estado casado, que habitó en la calle de la Cava Baja, núm. 29, piso principal, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa á Lázaro Hernández Hijosa; con apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y á la vez, ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la policía judicial, que procedan á la captura de dicho individuo y lo remitan á la prisión celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 18 de Mayo de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Francisco Ruiz.

ALCALA DE HENARES

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares

y su partido, fecha 8 del actual, dictado en las diligencias sobre ejecución de sentencia recaída en la causa que se instruye contra D. Juan del Hoyo Colmenares y otros, por falsedad en el otorgamiento de una escritura, se sacan á pública subasta por segunda vez, diferentes bienes inmuebles embargados al referido Don Juan del Hoyo, tasados todos ellos en 635 pesetas, de cuyo importe se rebaja para esta segunda subasta el 25 por 100, y se señala para el remate el día 9 de Junio inmediato venidero, á las once de su mañana, en el local de este Juzgado y en el municipal de Torrejón de Ardoz; por consiguiente quedan los antecedentes de manifiesto en la Escribanía actuarial, debiendo conformarse los que deseen tomar parte con dichos antecedentes y consignarán previamente el 10 por 100, según dispone la ley, adjudicándose al mejor postor.

Alcalá de Henares á 11 Mayo 1888.—Juan García Valledor.—Por mandado de S. S., Hilario de la Riva.

ALCALA DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fe, se sigue causa criminal de oficio con motivo de haber sido extraído en la tarde del 15 de los corrientes del río Henares, en término de esta población, el cadáver de un muchacho como de unos 10 ó 12 años de edad, de un metro 25 centímetros de estatura, poco más ó menos, de pelo rubio, cara ancha y carnes regulares, que se hallaba vestido con pantalón y chaleco de pana raya da color pasa, chaqueta de paño negro y camisa y calzoncillos de algodón blanco al parecer, habiéndosele encontrado en un bolsillo de la chaqueta un pañuelo de algodón, también al parecer, á cuadros azules y blancos, y cuyo muchacho falleció por asfixia por sumersión, datando la muerte de más de diez días, ignorándose su nombre y demás circunstancias, sin que hasta la fecha haya sido identificado dicho cadáver, y se cita, llama y emplaza á cuantas personas puedan declarar acerca de la identidad, y sobre el hecho y circunstancias, para que comparezcan en este Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 17 de Mayo de 1888.—José M. Rodríguez.—El actuario, Pascual Moreno.

GETAFE

Dr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Angel de Francisco Butragueño, Escribano de actuaciones que fué de este Juzgado, y cuyas demás circunstancias, señas personales y domicilio ó paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre infidelidad en la custodia de documentos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca

y captura de dicho procesado, contra el que se ha dictado en este día auto de prisión, remitiéndole, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 15 de Mayo de 1888.—Juan Hidalgo.—P. S. M., Maximiano Díaz.—Es copia.—El Escribano, Maximiano Díaz.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de la multa é indemnización impuesta á Toribio Peral Estévez, vecino de Navas del Rey, por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, en 24 de Noviembre último, por pastoreo abusivo en el monte titulado la Solana, se saca á pública subasta.

Pesetas.

Una casa situada en Navas del Rey, calle de la Lechuga, sin número, que tiene su entrada por dicha calle, y linda á la derecha con pajaro de Francisco Moya; izquierda otro de Bonifacio Moya y testero con corral de Cayetano Hernández, que se compone de portal, cocina, una sala, alcoba y un corral á su entrada; tasada en 180 pesetas... 180

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el vigésimo día siguiente hábil al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate será preciso depositar el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el mismo.

Dado en San Martín de Valdeiglesias 16 de Mayo de 1888.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Gregorio Martínez.

PASTRANA

D. José Porcel, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cayetano López y Cifuentes, vecino de Yebra, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que tenga efecto la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración acordada en el sumario que se instruye por destrozo de once encinas en el Monte Nuevo, término de dicho Yebra; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, procuren averiguar y poner en conocimiento de este Juzgado el actual domicilio del Cayetano López y Cifuentes.

Dado en Pastrana á 18 Mayo 1888.—José Porcel.—El actuario, José A. Cuadrado.

Juzgados municipales.

SAN FERNANDO DE JARAMA

Por orden del Sr. Juez de instrucción de Alcalá de Henares, su fecha 4 del ac-

tual, se ha mandado citar y emplazar á D. José Gascini, vecino de Paracuellos de Jarama, en concepto de apelante; á Julián Garay, vecino de Torrejón de Ardoz, como parte actora y á Leandro Herranz, cuya vecindad y paradero se ignoran, por daños causados por una res vacuna de la propiedad del primero, en un burro de la del segundo, de la sentencia dictada en esta villa en juicio de faltas, que pende en apelación en aquel Juzgado, á fin de que en el plazo de cinco días, que principiarán á contarse desde el día siguiente en que aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia la copia de la presente, comparezcan en aquél Juzgado y Escribanía de D. Juan Ballesteros á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y habiéndose acordado por este Juzgado el que tenga efecto lo mandado, en providencia de este día, para la citación y emplazamiento, pongo la presente que firmo en San Fernando de Jarama á 16 de Mayo de 1888.—El actuario, José Segundo Rodríguez.

Y para su inserción en el citado BOLETÍN, mediante que se ignora el domicilio del Leandro Herranz, se pone la presente.

San Fernando de Jarama y Mayo 16 de 1888.—El Juez municipal, Andrés García.—El actuario, José Segundo Rodríguez.

ALOVERA

D. Pedro Rodríguez Lara, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Alovera.

Certifico que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado en tres partes: de la una y como demandante D. Luis Martínez López, casado, jornalero, mayor de edad y vecino de esta villa, y de la otra como demandado D. Pedro Salcedo, mayor de edad y vecino de San Fernando de Jarama, sobre pago de 57 pesetas 50 céntimos que el Pedro es en deber al Luis, procedentes de comestibles que le ha suministrado al fiado en el tiempo que ha estado trabajando en la carretera de Madrid á Zaragoza, celebrado en el día 13 de Abril último, en rebeldía por la no comparecencia del demandado y á petición del actor, por el Sr. Juez municipal D. Ignacio Caspueñas, se ha dictado sentencia, cuya parte depositiva literal dice así:

Fallo que debía condenar y desde ahora condenaba á Pedro Salcedo, vecino de San Fernando de Jarama, provincia de Madrid, á pagar las 57 pesetas 50 céntimos que le reclama Luis Martínez López como demandante y en rebeldía, en término de cinco días, luego que esta sentencia se haga firme y aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y la de Madrid, con más las costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia, y de no verificarlo el demandado se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Notifíquese á la parte actora esta sentencia y hágase en estrados mediante la rebeldía del demandado, conforme á lo dispuesto en los artículos 231, 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia definitiva juzgando la proveyó, mandó y firmo.—Ignacio Caspueñas.—Por mandado de S. S., Pedro Rodríguez Lara, Secretario. Publicación.—Leída y publicada fué

la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal en audiencia pública entre los testigos Rafael Centenera y Pedro Boan, quienes firman conmigo fecha de su pronunciamiento.—Rafael Centenera.—Pedro Boan.—Rodríguez.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué por lectura y entrega de copia la anterior sentencia al demandante Luis Martínez López, quedó enterado y firma de que certificó Luis Martínez.—Rodríguez.

Otra en los estrados.—Acto continuo hice lo propio en los estrados de este Juzgado, fijándose copia de ella ante los testigos Rafael Centenera y Pedro Boan, quienes firman conmigo, de que certifico.—Rafael Centenera.—Pedro Boan.—Rodríguez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original al que me refiero.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y la de Madrid, conforme á lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que visada y sellada firmo en Alovera á 15 de Mayo de 1888.—V.º B.º.—El Juez municipal, Ignacio Caspueñas.—El Secretario, Pedro Rodríguez.

Dirección general

de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Administración.

Autorizada por Real orden, fecha 11 de Abril último, la subasta pública para contratar el suministro de combustible mineral con destino al servicio de las minas de Almadén durante el año económico de 1888-89, esta Dirección general ha acordado que tenga lugar en la misma la celebración de dicha subasta el día 27 de Junio próximo, á las dos de la tarde, y simultáneamente en la Superintendencia de las precitadas minas y Delegación de Hacienda en la provincia de Córdoba, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 60.630 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado las cantidades de 3.032 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro del combustible mineral necesario para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condición séptima (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de..... pesetas y..... céntimos (expresado por letra) por cada tonelada,

tanto de briquetas como de cribado, quedando subsistente al precio del cok.

Domicilio del que suscribe. (Expresado por letra.)

(Fecha y firma.)

Madrid 19 de Mayo de 1888.—El Director general, Demetrio Alonso Cas-trillo.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

(Continuación.—Véase el núm. 124 del BOLETÍN.)

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Batallón cazadores de San Quintín.

Soldado Lorenzo Castro Castro, natural de Córdoba.

Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Valentín Blanco Terrero, natural de Astorga, provincia de León. Idem Juan Blanco García, natural de Alonso, provincia de Huelva.

Regimiento infantería de Nápoles.

Soldado Pascual Expósito Rubira, natural de Bonafer, provincia de Castellón.

Idem Julián Pelín García, natural de Zaragoza.

Corneta Julián Pelín García, natural de Zaragoza.

Soldado Lorenzo Pizarro Baquero, natural de Bamoles, provincia de Zamora.

Brigada Sanitaria.

Cabo primero Juan Agudo Martínez, natural de Iznatoraf, provincia de Jaén.

Secciones de Escribientes y Ordenanzas.

Sargento segundo Agustín Vivar Zumalabe, natural de Valverde, provincia de Badajoz.

Batallón cazadores de San Quintín.

Soldado Ramón López Blanco, natural de Paderuelo, provincia de Zamora.

Regimiento infantería de la Reina.

Soldado Antonio Rivas González, natural de Curras, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Sagua.

Guardia José Navarro Fernández, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem José Berraguero Galindo, natural de Sevilla.

Comandancia de la Guardia civil de Remedios.

Guardia Francisco Mercader Montaña, natural de Tarragona.

Idem Enrique Pérez Mayordomo, natural de Cañete, provincia de Cuenca.

Idem José Sesé Ruiz, natural de Rafal, provincia de Alicante.

Cabo segundo Antonio Lobo Baizán, natural de Catamera, provincia de Oviedo.

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.

Guardia Manuel Durán García, natural de Málaga.

Idem Ignacio Martín Sabater, natural de Herencia, provincia de Ciudad Real.

Idem José Rivera Prast, natural de Barcelona.

Idem Luis Badía Moreno, natural de Vallén, provincia de Valencia.

Idem Feliciano Carretero Torres, natural de Higuera Real, provincia de Badajoz.

Idem Luis García Fernández, natural de Espiricie, provincia de Lugo.

Idem Felipe Palencia Magro, natural de Madrid.

Idem Juan Villasoto Bernáiz, natural de Cardona, provincia de Barcelona.

Idem Antonio Vázquez Rodríguez, natural de San Andrés del Romeral, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.

Soldado Javier Gil Martínez, natural de Castellón.

Idem Felipe González Gutiérrez, natural de Bejigar, provincia de Jaén.

Idem Juan Mompalá Durá, natural de Alberique, provincia de Valencia.

Soldado Gabriel Salvat Berret, natural de Maspajols, provincia de Tarragona.

Idem José Ramos Fuster, natural de Valencia.

Idem Benito Parrondo Parrondo, natural de Barcia, provincia de Oviedo.

Idem Anselmo Nicolás Bilbao, natural de Villaverde, provincia de Burgos.

Idem Eduardo Díaz Rodríguez, natural de Zubia, provincia de Granada.

Idem Juan Vázquez Fernández, natural de Barrios, provincia de Cádiz.

Sargento Martín Núñez Martín, natural de Turrubuelo, provincia de Segovia.

Cabo primero José Fernández Fuster, natural de la Habana.

Idem José Diana Díaz, natural de Almansa, provincia de Albacete.

Cabo segundo Santiago González Rodríguez, natural de Orense.

Sargento segundo José Jausa Utrilla, natural de Olma de Aroque, provincia de Ciudad Real.

Idem Justo Fernández Calderon, natural de Floyos, provincia de Santander.

Cabo primero Pascual Guillot Trives, natural de Callosa de Segura, provincia de Alicante.

Soldado Pedro Seara Díaz, natural de Layosa, provincia de Lugo.

Idem Vicente Franches Castelló, natural de Belú, provincia de Castellón.

Idem Cosme Rodríguez Ayala, natural de Balgo, provincia de Santander.

Idem Eugenio Pita Fraulle, natural de Ferrol, provincia de la Coruña.

(Se continuará.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 511.902, por 780 imposiciones, de las cuales son nuevas 214; y se han satisfecho en los días 18, 19 y 20 362.094 pesetas, á solicitud de 547 imponentes, 217 de ellos por saldo.

Madrid 20 de Mayo de 1888.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.